



SECRETARIA GENERAL
DEPARTAMENTO DE RRHH, CONCILIACION Y SERVICIOS GENERALES

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (AECID) POR LA QUE SE ACUERDA DECLARAR LESIVA PARA EL INTERÉS PÚBLICO LA RESOLUCIÓN DE 7 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA DIRECCIÓN DE LA AECID POR LA QUE SE CONVOCA PROCESO SELECTIVO PARA INGRESO COMO PERSONAL LABORAL TEMPORAL FUERA DE CONVENIO CON LA CATEGORÍA DE RESPONSABLE DE PROYECTOS DE COOPERACIÓN EN LA OFICINA TÉCNICA DE COOPERACIÓN DE JERUSALÉN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Resolución de 7 de octubre de 2020 de la Dirección de la AECID se convoca proceso selectivo para ingreso como personal laboral temporal fuera de convenio con la categoría de responsable de proyectos de cooperación en la Oficina Técnica de Cooperación de Jerusalén.

La citada Resolución fue publicada en la sede electrónica de esta Agencia el 12 de octubre 2020. El plazo para presentar solicitudes finalizó el 27 del mismo mes y año no habiéndose realizado ningún otro trámite.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de octubre de 2020 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó la sentencia núm. 1290/2020 en la que, a raíz de una demanda interpuesta contra una convocatoria para proceso selectivo para ingreso como personal laboral temporal fuera de Convenio con la categoría de Responsables de Programas publicada por la AECID, se declara como doctrina casacional que no resulta conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad de acceso al empleo público, consagrados en el artículo 103.3 en relación con el artículo 23.2 de la Constitución Española, un proceso selectivo a desarrollar por el sistema de concurso oposición en el que la fase de oposición prevista se reduzca a una entrevista personal que verse sobre aspectos del curriculum vitae y méritos de los aspirantes.

TERCERO.- La convocatoria para ingreso como personal laboral temporal fuera de convenio con la categoría de responsable de proyectos de cooperación en la Oficina Técnica de Cooperación de Jerusalén configura la fase de oposición con una entrevista

con las mismas características que la prevista en la convocatoria que fue objeto de demanda respecto a la que se pronuncia la sentencia indicada.

CUARTO.- Con fecha 18 de marzo de 2021 se publica en sede electrónica resolución de la Dirección de la AECID de 1 del mismo mes y año en la que, por los motivos indicados en la misma, se concede un plazo de quince días hábiles a los participantes en el proceso selectivo para renunciar a su derecho a que la Administración deba recurrir a formular una declaración de lesividad y subsiguiente impugnación de un acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa y dar su consentimiento a que la Administración pueda efectuar la revisión de oficio del indicado proceso selectivo para ingreso como personal laboral temporal fuera de convenio con la categoría de responsable de proyectos de cooperación en la Oficina Técnica de Cooperación de Jerusalén sin necesidad de observar el mencionado procedimiento de lesividad ni, por tanto, de interponer la oportuna demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Al no constar la voluntad expresa de todos los participantes de renunciar a su derecho procede por parte de la AECID iniciar los trámites para declarar la lesividad de la mencionada convocatoria.

QUINTO.- Mediante resolución de 13 de abril de 2021 del Director de la AECID se acuerda iniciar el procedimiento de declaración de lesividad para el interés público de la citada resolución, para su posterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en aplicación del artículo 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) dado que la citada convocatoria se encuentran en el mismo supuesto que el enjuiciado por la sentencia señalada, al haberse incluido en fase de oposición una entrevista en los mismos términos que la que se incluyó en la convocatoria enjuiciada, concluyéndose, por tanto, que la mencionada convocatoria incurre en infracción del ordenamiento jurídico y apreciándose, en consecuencia, fundamento jurídico suficiente para su declaración de lesividad y subsiguiente impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, se otorga a todos los participantes en el indicado proceso selectivo un plazo de diez días hábiles para poder, si a su derecho conviene, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en relación con dicho procedimiento de declaración de lesividad.

SEXTO.- Mediante Resolución de fecha 30 de abril de 2021 del Director de la AECID, como consecuencia de una incidencia técnica en la sede electrónica, se acuerda ampliar el plazo concedido para formular alegaciones en tres días hábiles, que fueron los que restaban para cumplir el inicialmente concedido de diez días, de forma que el plazo para formular alegaciones finalizó el día 6 de mayo de 2021.

SEPTIMO.- Finalizado el plazo para formular alegaciones por los interesados no se ha recibido ninguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para dictar la presente resolución le viene atribuida al Consejo Rector de la AECID en virtud del artículo 107, en concordancia con el artículo 111. c 2º) 4, ambos de la LPACAP y en relación con el artículo 12 del Real Decreto 1403/2007, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Por otra parte, el apartado 13 de las Normas de funcionamiento y adopción de acuerdos del Consejo Rector de 19 de diciembre de 2012 establece que los acuerdos del Consejo Rector adoptarán la forma de resoluciones que deberán ser suscritas por la Presidencia de la AECID.

SEGUNDO.- El artículo 107 de la LPACAP señala que *“las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la misma norma, previa su declaración de lesividad para el interés público”*. Según el indicado artículo 48 *“son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”*

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) dispone que *“cuando la propia Administración autora de algún acto pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa deberá, previamente, declararlo lesivo para el interés público”*.

De los preceptos legales citados resulta que la declaración de lesividad se configura en el Derecho español como un acto administrativo que es requisito o presupuesto procesal indispensable para la legitimación activa de la Administración del Estado, en los casos en que la misma se proponga actuar como parte demandante en recursos contencioso-administrativos dirigidos contra sus propios actos declarativos de derechos. Sus efectos se centran, por tanto, en legitimar activamente a la Administración que demanda la anulación de sus propios actos, y, consiguientemente, en autorizar la interposición, admisión y tramitación del recurso contencioso-administrativo por ella promovido, sin perjuicio, como es natural, de las facultades del Tribunal competente para declarar si el acto impugnado es o no conforme a Derecho, y si realmente produce los efectos perjudiciales alegados por la Administración recurrente.

TERCERO.- Para determinar la procedencia de la declaración de lesividad es imprescindible la ilegalidad del acto, esto es, que la resolución que se pretenda impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo incurra en causa de anulabilidad conforme a lo establecido por el artículo 48 de la LPACAP.

Pues bien, como ya se ha indicado, la convocatoria para ingreso como personal laboral temporal fuera de convenio con la categoría de responsable de proyectos de cooperación en la Oficina Técnica de Cooperación de Jerusalén configura la fase de oposición con una entrevista con las mismas características que la prevista en la convocatoria que fue objeto de demanda respecto a la que se pronuncia la sentencia indicada del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2020.

Dicha sentencia señala en su Fundamento de Derecho Cuarto:

“Pues bien, dada la inequívoca remisión del art. 33 del Estatuto de la AECID y del art. 19 de la Ley 28/2006 a los principios y criterios del EBEP, como desarrollo legal de los procedimientos selectivos, basados en los principios de mérito y capacidad del art. 106 de la Constitución española [«CE»], hemos de concluir que la configuración de la entrevista como elemento esencial del proceso selectivo (no en vano supone el 50 por ciento de la máxima puntuación) no resulta coherente con la finalidad de la fase de oposición de un procedimiento selectivo configurado como concurso oposición. Sin duda, la entrevista no es en sí un sistema rechazable en el ámbito de la selección del personal público, y de hecho en nuestro ordenamiento jurídico se conocen diversas manifestaciones del sistema de entrevista en el ámbito de los procesos de selección del personal público. Sin embargo, no resulta coherente su inserción en la fase de pruebas de evaluación de conocimientos o capacidad, concretamente en la fase de oposición, como hace la convocatoria recurrida, pues por su propio significado y alcance la entrevista es propia de la fase de concurso de méritos. Menos aún cuando, como ocurre en este caso, el objeto de la entrevista son los mismos elementos que integran el objeto de valoración de la fase de concurso, ya que la entrevista versa sobre los méritos aportados por los aspirantes y tiene atribuida una puntuación tal que supone por sí misma la mitad de la puntuación máxima posible, por lo que al coincidir el objeto de la misma —al menos parcialmente— con lo que constituye otra fase del proceso selectivo, los méritos alegados en la fase de concurso de méritos, supone en su conjunto un elemento desequilibrador del conjunto del proceso selectivos y vulnera, de facto, lo dispuesto en el art. 61.6, párrafo segundo del EBEP, que establece: «Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos»

Y continúa en su Fundamento Jurídico Quinto (“doctrina de interés casacional”):

“En atención a lo razonado, declaramos como doctrina casacional que no resulta conforme con los principios de igualdad, mérito y capacidad de acceso al empleo público, consagrados en el artículo 103.3 en relación con el artículo 23.2 de la CE, un proceso selectivo a desarrollar por el sistema de concurso oposición, en el que la fase de oposición prevista se reduzca a una entrevista personal que verse sobre aspectos del curriculum vitae y méritos de los aspirantes”.

En definitiva, la entrevista que prevé la resolución impugnada como prueba selectiva de fase de oposición, no se adecúa a las características de este tipo de prueba. A la vista de las consideraciones que se recogen en la sentencia y dado que la convocatoria del proceso selectivo de responsable de proyectos de cooperación en la Oficina Técnica de Cooperación de Jerusalén se encuentran en el mismo supuesto que el enjuiciado por aquélla, al haberse incluido en fase de oposición una entrevista en los mismos términos que la que se incluyó en la convocatoria enjuiciada, ha de concluirse que la mencionada convocatoria incurre en infracción del ordenamiento jurídico, apreciándose, por tanto, fundamento jurídico suficiente para su declaración de lesividad y subsiguiente impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CUARTO.- Se ha cumplido con el trámite de la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados, tal y como exige el artículo 107.2 de la LPACAP.

QUINTO.- Se ha emitido informe de fecha 21 de junio de 2021 favorable a la presente resolución por la Abogada General del Estado.

A la vista de lo anterior, el Consejo Rector, a propuesta de su Presidenta

RESUELVE

Declarar lesiva para el interés público la Resolución de 7 de octubre de 2020 de la Dirección de la AECID por la que se convoca proceso selectivo para ingreso como personal laboral temporal fuera de convenio con la categoría de responsable de proyectos de cooperación en la Oficina Técnica de Cooperación de Jerusalén, para su posterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La presente declaración de lesividad no es susceptible de recurso si bien se notificará a los interesados, mediante su publicación en sede electrónica, a los meros efectos informativos.

En Madrid
La presidenta de la AECID
Pilar Cancela Rodríguez